



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda de GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA contra HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído de enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda ordinaria laboral con el fundamento en que la parte demandante no agosto la reclamación administrativa, antes de acudir a la administración judicial, providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal.

Al recurso no se le corrió traslado porque no se encuentra trabada la litis.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente, en que el poderdante si realizó la reclamación administrativa a través de correo electrónico fechado 29 de septiembre de 2022 ante ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, mediante derecho de petición, solicitando documentos (fondo de pensiones, ARL Y EPS) a los que su poderdante estaba afiliada y que reposaran en la entidad demandada (ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA) respecto al accidente laboral por ella sufrido en el ejercicio de sus funciones durante el periodo que laboró para la demandada y que la misma tuvo repuesta por parte de la entidad demanda a través de email fechado el 20 de octubre de 2022 tal y como se evidencia en pantallazo de correo que se adjunta en el acápite correspondiente.

Conforme a lo anterior la parte recurrente solicita al despacho que revoque el auto de enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se admita la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En vista que el recurso fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo.

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte y se equivoca en indicar que el demandante por ejercer el cargo de conductor no ostenta la calidad de trabajador oficial.

En relación con el tema es necesario precisar sobre la Reclamación Administrativa:

De acuerdo con lo previsto en el *Artículo 6 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social* cuando se pretenda demanda a la nación, las entidades territoriales (Departamentos, Municipios o Distritos) o a cualquier otra entidad de la administración pública (establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta, empresa social del estado, entre otras) debe agostarse previamente la reclamación administrativa o vía gubernativa correspondiente.

Refiere la norma, que esa reclamación consistirá en el simple escrito del servidos público o trabajador sobre el derecho que pretenda, el cual se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

La reclamación administrativa, es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. La razón de ser de este privilegio radica en el objeto mismo de la administración, cual es el bien común y la seguridad pública.

En una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

En este sentido resulta evidente que la ausencia de la reclamación administrativa, se puede generar la inadmisión de la demanda y su eventual rechazo

Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar:

1. La reclamación administrativa como tal no requiere de formalidad especial, basta como un simple escrito para que de se por cumplida la misma.
2. No exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación.
3. La reclamación administrativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su admisión y el posterior rechazo de la demanda.
4. Debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en la reclamación administrativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa.

Así las cosas, tenemos que dentro del sub judice resulta claro que la demandante en la demanda pretende el reconocimiento de la relación laboral respecto al **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA** y como quiera que esta es una entidad de la administración pública solo debió presentar la demanda una vez agotada la reclamación administrativa.

No se discute que la demandante con fecha 29 de septiembre de 2022 ante el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA elevó derecho de petición solicitando documentos de afiliación al fondo de pensiones, ARL Y EPS y sobre documentos respecto al accidente laboral por ella sufrido en el ejercicio de sus funciones durante el periodo que laboro para la demandada y que con ellos se entiende que la parte actora presentó un escrito antes de presentar la demanda y que la misma

tuvo repuesta por parte de la entidad demanda a través de email fechado el 20 de octubre de 2022.

Para dilucidar la duda vemos que la señora **GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA** pretende el reconocimiento de la relación laboral respecto al **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA** y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las Cesantías, prima de servicios y vacaciones, sanción moratoria, salarios dejados de percibir, indemnización por despido injustificado y reintegro, pretensiones que deben guardar correspondencia con aquello que se solicitó en la reclamación administrativa o en el simple escrito, presupuesto que no se cumple y la consecuencia de ello es la indebida acumulación de pretensiones que hicieron inadmisibles la demanda de la referencia.

Sobre este particular se ha pronunciado en anteriores oportunidades la sala de Casación Laboral en sentencia 23/02/2000 Rad. 12719 M.P Dr. Carlos Isaac: *“con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*.

De conformidad con lo todo lo anterior, al no existir coherencia o correspondencia entre lo pretendido en la reclamación administrativa y lo pretendido en el libelo introductorio, considera esta Agencia Judicial que no se ha agotado el requisito que establece el *Artículo 6 del Código Procesal Laboral* y en razón a ellos se inadmitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el auto proferido en fecha Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda que, entre otras cosas, concede el termino para la subsanación de la demanda, este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido en fecha Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ser rechazar, para que subsane la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 21 DEL JUEVES, 16 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1187cb8bd66fc8a67caa624eeb01bab5a7009b53958b86fb0258c8e0bd040**

Documento generado en 15/02/2023 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2019)

Provee el Despacho en esta oportunidad, a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de su apoderado contra el auto de fecha Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTE:

Mediante auto de enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, ordenó librar mandamiento ejecutivo laboral, providencia que fue notificada el 31 de enero del 2023.

El día 07 de febrero de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Ahora bien el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el numeral 2 del inciso 2 de la norma referida.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso se notificó por estado el día 31 de enero de 2023, y el recurso fue presentado y sustentado el día 07 de febrero de 2023, siendo presentado en la oportunidad legal.

Concluye el Despacho que, por haber sido presentado y sustentado en término por la parte demandada y que el auto impugnado es susceptible de recurso de alzada, se concede la apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago, el cual se concederá en el efecto suspensivo, Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, ante Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago, En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 21 DEL JUEVES, 16 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93bae8fadb5f91cc3b7e12ae53e0a349d67bb935f5c1f4023da27ca6ebe806**

Documento generado en 15/02/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GERALDIN ALVAREZ CACERES
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00482-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANGIE LORENA RANGEL CORONEL, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Reconózcase personería jurídica al Dr. DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA, con número de cedula 1.073.427.527 y T.P. 279.846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por CONTESTADA la demanda respecto a cada una de las demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA RANGEL CORONEL y al abogado DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 21 DEL
JUEVES, 16 DE FEBRERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2731037460b8a74663c36c63709346d0a6607841197b3237c4941cfd5f5dbe04

Documento generado en 15/02/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	CARMEN ELENA SAMPAYO VEGA y OTRO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00107-00 y 20-011-31-05-001-2022-00108-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANGIE LORENA RANGEL CORONEL, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por CONTESTADA la demanda respecto de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Ordinario laboral
Demandante: CARMEN ELENA SAMPAYO VEGA y OTRO
Demandando: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS
COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00107-00
20-011-31-05-001-2022-00108-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA RANGEL CORONEL, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 21 DEL
JUEVES, 16 DE FEBRERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff95a7aa1073427a1bfbbe54ec68612ccf5411ce897c85727387f889699527e

Documento generado en 15/02/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00166-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00232-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que CECILIA PALOMINO SALCEDO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el 466 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00232-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que CECILIA PALOMINO SALCEDO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$130.000.000**

Ofíciase por secretaria al Juzgado relacionado en la solicitud.

Respecto a las excepciones presentadas por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. por remisión normativa del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado.

- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00232-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que CECILIA PALOMINO SALCEDO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

TERCERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 21 DEL JUEVES, 16 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae00e2218c5988f725f99e42026b1ed8dd2e0c47cf3d69d3db4e847b37cb1b3**

Documento generado en 15/02/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de **AIP SERVITEC SAS** y a favor de **CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO, SERGIO JOSÉ MOLINA CAMPO Y CARLOS MARIO DELGADO BUITRAGO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada y una vez transcurrido el termino La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve

de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 21 DEL JUEVES, 16 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64e0d8430e31d2fac1054579c3ce8ce238d1b533617f99267470c0dbfd74e9c**

Documento generado en 15/02/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>